

EL C. ING. JUAN JOSÉ VALDÉS RODRÍGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTIAGO, N. L. A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL R. AYUNTAMIENTO EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIA 27 DE JULIO DEL DOS MIL CUATRO, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIONES I, II, III Y IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 120 Y 130 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; LA LEY DE EGRESOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; 26 INCISO A) FRACCIÓN VII, 27 FRACCIÓN IV, 160, 161, 162, 163 Y 164 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DEMÁS RELATIVOS, APROBÓ POR UNANIMIDAD EL SIGUIENTE REGLAMENTO:

## **REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, N. L.**

### **CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto promover y regular la organización y las formas de participación de los vecinos del Municipio de Santiago, con el propósito de fortalecer el régimen de democracia, propiciar la colaboración directa y efectiva de los vecinos en la solución de las problemáticas actuales de carácter general que existan en el Municipio.

ARTÍCULO 2.- Son vecinos del Municipio, las personas que permanente o habitualmente residan en su territorio; así como quienes sean propietarios de algún bien inmueble en el Municipio o tengan en éste el asiento de sus negocios.

### **CAPITULO SEGUNDO DE LAS FORMAS DE PARTICIPACIÓN**

ARTÍCULO 3- Es obligación de la autoridad municipal escuchar a los vecinos o ciudadanos del Municipio, según sea el caso, y atender sus necesidades. Lo anterior podrá hacerlo mediante las formas de participación que este Reglamento establece, las cuales podrán ser permanentes o eventuales.

ARTÍCULO 4- En las formas de participación ciudadana permanentes, se encuentran encuadradas las siguientes:

- I. Juntas de Vecinos;
- II. Asociaciones Civiles;
- III. Consejos consultivos ciudadanos;
- IV. De los jueces auxiliares;

ARTÍCULO 5- Corresponde a la Secretaría del R. Ayuntamiento fomentar la creación de las Juntas de Vecinos, así como llevar el registro de las mismas y de sus directivas legalmente constituidas, en base a este Reglamento.

### **CAPITULO TERCERO DE LAS JUNTAS DE VECINOS Y ASOCIACIONES CIVILES**

ARTÍCULO 6- Las juntas, asociaciones de vecinos, de colonos o residentes en una colonia, barrio o sector, son los órganos creados para procurar el beneficio de la comunidad mediante la colaboración y participación solidaria de los vecinos, por sí o en coordinación con el R. Ayuntamiento, en el desarrollo comunitario y cívico de la colonia, barrio o sector que la constituye. Para los efectos de este reglamento serán denominadas: Juntas de Vecinos.

ARTÍCULO 7- Las colonias, barrios o sectores serán delimitados por la Secretaría del R. Ayuntamiento, la cual elaborará un plano que mostrará la división de las mismas. El plano podrá ser modificado, para adecuarlo según el desarrollo del Municipio, siempre que lo estime pertinente la autoridad municipal.

ARTÍCULO 8- Para determinar la circunscripción en que se desempeñarán las Juntas de Vecinos, se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

- I. Las Juntas de Vecinos se integrarán respetando, las peculiaridades de cada barrio, manzana, colonia o sector.
- II. Si una colonia está constituida por más de 400 casas habitación podrá dividirse en sectores.
- III. Si en una colonia existen menos de 50 casas habitación, podrá constituir su propia Junta de Vecinos o, si así lo desean los vecinos, podrá unirse a otra u otras colindantes para conformar una misma Junta de Vecinos, siempre y cuando la suma de las casas habitación que les corresponden no exceda de 400.

ARTÍCULO 9- Sólo podrá reconocerse una Junta de Vecinos por colonia, barrio o sector, excepto en el caso que establece la fracción II del artículo anterior.

ARTÍCULO 10- Para ser reconocidas como Juntas de Vecinos por el R. Ayuntamiento y la Administración Municipal, éstas deberán inscribirse en la Secretaría del R. Ayuntamiento, presentando el acta de su asamblea

constitutiva, como asociación civil y de la asamblea en la cual fueron electos sus representantes.

ARTÍCULO 11- Sólo podrán ser consideradas como válidas, por la Secretaría del R. Ayuntamiento las Mesas Directivas que hayan cumplido fielmente los requisitos señalados en sus estatutos.

ARTÍCULO 12- La autoridad municipal no podrá intervenir en el gobierno interno de las Juntas de Vecinos. Estas tendrán total autonomía para elegir a sus representantes, expedir sus estatutos internos, los que no deberán contraponerse a lo establecido en este Reglamento.

ARTÍCULO 13 Cada Junta de Vecinos tendrá la obligación de informar dentro de los 15 días siguientes por escrito, a la Secretaría del R. Ayuntamiento los cambios que se efectúen en la composición de su Mesa Directiva, debiendo acompañar el acta de la asamblea en la cual se eligió, habiéndole dado pleno cumplimiento a sus estatutos.

ARTÍCULO 14- Las Juntas de Vecinos que no se encuentren constituidas como Asociaciones Civiles, serán electas conforme a las siguientes bases generales:

- I. El Secretario del R. Ayuntamiento designará a un representante que certifique la validez legal a la constitución de las Juntas de Vecinos, así como a la elección de su Mesa Directiva.
- II. El grupo de vecinos que deseen conformar la Junta de Vecinos de su colonia, barrio o sector, solicitará por escrito al representante de la Secretaría del Ayuntamiento su presencia en la asamblea constitutiva.
- III. Para constituir la Junta de Vecinos, elegir a su Mesa Directiva o cambiarla, los vecinos mayores de edad, de la colonia, barrio o sector que integrarán la Junta de Vecinos se reunirán en una asamblea, a la que deberán concurrir por lo menos una tercera parte de los vecinos que habiten esa circunscripción territorial, en la cual manifestarán de manera libre y democrática su decisión. De la mencionada asamblea se levantará un acta circunstanciada, cuya copia será entregada al representante de la Secretaría del Ayuntamiento, quien será el conducto para el registro de la misma ante la autoridad municipal, lo que se efectuará en un plazo no mayor de 72 horas.
- IV. Las Mesas Directivas de las Juntas de Vecinos deberán estar integradas por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, cuando menos; pudiendo aumentarse el número de miembros de acuerdo a las necesidades y actividades de la misma.
- V. Las Mesas Directivas de las Juntas de Vecinos regirán durante un período mínimo de un año, y uno máximo de tres.
- VI. Los miembros de la Junta de Vecinos deberán residir en la colonia, barrio o sector que representan.

ARTÍCULO 15 Las Juntas de Vecinos que estén constituidas como asociaciones civiles deberán tomar en cuenta las bases generales contenidas en las fracciones IV, V, y VI del artículo anterior en la elaboración de sus estatutos.

ARTÍCULO 16- Las Juntas de Vecinos no deberán ser utilizadas para hacer proselitismo religioso o partidista. En caso de que así lo hicieren, la Secretaría del R. Ayuntamiento tendrá la facultad de desconocer a los miembros de la mesa directiva que intervinieren en ello, previa audiencia a los interesados.

ARTÍCULO 17- Las atribuciones de las Juntas de Vecinos constituidas o no como asociaciones civiles, serán las siguientes:

- I. Representar a su colonia, barrio o sector, en las gestiones que correspondan, para satisfacer las demandas de los vecinos que las constituyen.
- II. Representar a su colonia, barrio o sector en los foros y consultas que se lleven a cabo en materia de desarrollo urbano y ecología conforme lo establece la Ley de Desarrollo Urbano del Estado y los Reglamentos Municipales.
- III. Realizar acciones que conlleven al desarrollo vecinal, moral, cultural y cívico de los vecinos; y material de la colonia, barrio o sector que las constituyen.
- IV. Facilitar los procesos de consulta permanente y propiciar una democracia más participativa, creando conciencia comunitaria de la responsabilidad conjunta de gobernantes y gobernados respecto a la buena marcha de la vida colectiva.
- V. Contribuir al mejoramiento de los servicios públicos en el área de su competencia. Para ello, ejercerá una permanente vigilancia comunicando a la autoridad municipal cualquier irregularidad en su funcionamiento y al mismo tiempo harán propuestas para extender los servicios públicos, mejorar su calidad o introducirlos.
- VI. Promover la mutua ayuda entre los residentes de su zona, previendo también la forma de organizarse en caso de emergencias o de cualquier desastre que afecte la vida comunitaria.
- VII. Y demás que establezcan otros Reglamentos.

ARTÍCULO 18- Las Asociaciones Civiles creadas conforme a la legislación común, que tengan por objeto constituirse en una forma de participación ciudadana permanente, podrán contribuir con acciones y proyectos para el buen desarrollo de todas las áreas municipales, brindando asesorías, prestando servicios gratuitos y colaborando en cualquier forma en beneficio de la comunidad, bajo la autorización, supervisión y vigilancia de la autoridad municipal.

## **CAPITULO CUARTO DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS**

ARTÍCULO 19 Los Consejos Consultivos Ciudadanos serán órganos descentralizados de consulta, accesoria o proponer medidas a cada Secretaría de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 20 Los Consejos Consultivos ciudadanos funcionarán colegiadamente tomando en consideración lo que les solicite cada Secretaría de la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 21- Los Consejos consultivos Ciudadanos ejercerán sus funciones de acuerdo con las disposiciones de este reglamento y las de carácter general que expida el Ayuntamiento o el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 22- Los Consejos Consultivos Ciudadanos tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Ser órgano de Consulta del ayuntamiento, Presidente Municipal y Secretarios de la Administración Pública.
- II. Opinar sobre los proyectos de reglamentos sometidos a la consideración del Ayuntamiento, observaciones correspondientes a éste.
- III. Rendir la opinión en la elaboración de los planes y programas de Desarrollo Municipal.

ARTÍCULO 23- Los Consejos Consultivos Ciudadanos estarán cada uno compuesto de un Presidente un Secretario Ejecutivo, un Delegado Propietario, un Delegado Suplente y hasta cuatro vocales.

ARTÍCULO 24- El cargo de Presidente del Consejo Consultivo Ciudadano deberá recaer en un ciudadano con honorabilidad, prestigio, cívico y social; así como preferentemente con arraigo en el Municipio, aprobado por el R. Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.

El Presidente tendrá la representación del Consejo Consultivo para cuyo caso, a nombre de éste, firmará las comunicaciones de los asuntos de su competencia, dirigidas al R. Ayuntamiento, Presidente Municipal y/o Secretario correspondiente.

ARTÍCULO 25- El Secretario Ejecutivo del Consejo Consultivo Ciudadano será el Secretario de la Administración Pública Municipal del mismo nombre.

ARTÍCULO 26- El Delegado Propietario será un Regidor o Síndico, designado por el R. Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 27- El Delgado Propietario fungirá como Secretario de Actas del Consejo Consultivo Ciudadano.

ARTÍCULO 28- Para ser vocal se Requiere:

- I. Ser mayor de edad, preferentemente vecino del municipio.
- II. Ser ciudadano de reconocida honorabilidad y prestigio cívico y social.
- III. Contar con un mínimo de cinco años de experiencia profesional cívica o social en la materia relativa al rubro adscrito del Consejo Consultivo Ciudadano que se trate.
- IV. No haber sido condenado por delito intencional ni estar sujeto a un proceso por esa causa.

ARTÍCULO 29 Corresponde al Presidente Municipal hacer las propuestas al R. Ayuntamiento y a éste hacer la designación de los vocales entre quienes reúnan los requisitos señalados en este Reglamento.

ARTÍCULO 30- Una vez designados por el R. Ayuntamiento los miembros de los Consejos Consultivos Ciudadanos, les será tomada la Protesta de Ley por el Presidente Municipal y se expedirán a cada uno de los integrantes credenciales firmadas por el Presidente Municipal y Secretario del R. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 31- La duración de los nombramientos de los integrantes de los Consejos Consultivos Ciudadanos será de seis meses pudiendo ratificarse la designación correspondiente cuantas veces lo crea conveniente el R. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 32- El Consejo Consultivo Ciudadano se reunirá cuando menos una vez cada dos meses, previa convocatoria del Presidente Municipal o del Secretario o antes de ser necesario. La convocatoria deberá hacerse cuando menos 24 horas antes de la celebración de la reunión.

ARTÍCULO 33- Las reuniones de los Consejos Consultivos Ciudadanos serán privadas y lo tratado en ellas sólo le corresponderá hacerlo público al R. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 34- Para celebrar las reuniones del Consejo Consultivo Ciudadano se requiere de presencia de la mitad más de uno de sus componentes, donde deberá estar presente cuando menos el Secretario Ejecutivo o por excepción alguno de sus delegados y cualquiera de los siguientes integrantes del Consejo: Presidente, Delegado Propietario o Delegado Suplente, sin derecho a voto los Delegados del Secretario Ejecutivo.

ARTÍCULO 35- Las discusiones y deliberaciones a tratar en dicha reunión se aprobarán por mayoría relativa a los miembros presentes.

ARTÍCULO 36- Los asuntos a tratar serán propuestos por el Secretario o el Presidente, pero cualquiera de los integrantes presentes podrán proponer si se amplía la Orden del Día.

ARTÍCULO 37- Las reuniones del Consejo Consultivo Ciudadano serán comunicadas de inmediato al Delegado Propietario y en su caso por el Delegado Suplente al R. Ayuntamiento, para que éste haga su presentación oportuna en la siguiente Sesión Ordinaria inmediata.

ARTÍCULO 38- Todos los miembros del Consejo Consultivo Ciudadano tienen voz y voto.

ARTÍCULO 39 Ningún voto se podrá delegar.

ARTÍCULO 40- Los cargos de los integrantes de los Consejos Consultivos Ciudadanos serán honoríficos con excepción del Presidente y los integrantes del R. Ayuntamiento, Síndicos y Regidores.

ARTÍCULO 41- Los miembros del R. Ayuntamiento que participen en más de un Consejo Consultivo Ciudadano no podrán recibir más de una remuneración por su participación.

ARTÍCULO 42- El Presidente, el Secretario Ejecutivo, el Delegado Propietario y el Delegado Suplente, no ejercerán otra función similar en un Consejo Consultivo Ciudadano distinto al que pertenecen.

ARTÍCULO 43- En el Municipio de Santiago, Nuevo León, se reconocen como colaboradores de la Administración Pública a las personas designadas con el carácter de “Juez Auxiliar Propietario” y “Juez Auxiliar Suplente”.

ARTÍCULO 44- Los Jueces Auxiliares, Propietarios y Suplentes dependerán, en el ejercicio de sus funciones, de la Secretaría del R. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 45- Las circunscripciones territoriales de los Jueces Auxiliares serán determinadas por la Autoridad Municipal, teniendo como base la división por colonias; tomando en cuenta que si éstas son geográficamente muy extensas o con un alto índice de población, se podrán formar varias circunscripciones dentro de la misma; así como en el caso contrario, con las colonias pequeñas, se podrán juntar varias de ellas formando una sola circunscripción.

ARTÍCULO 46- Los Jueces Auxiliares tendrán las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, así como las contiendas en los diversos cuerpos de leyes del Estado de Nuevo León.

## **CAPITULO SEXTO**

### **NOMBRAMIENTOS, REVOCACIONES Y RENUNCIAS**

ARTÍCULO 47- El nombramiento de los Jueces Auxiliares Propietarios y Suplentes se hará, después de tomar en cuenta las opiniones de los vecinos residentes de la circunscripción correspondiente por el Presidente Municipal, a través de la Secretaría del R. Ayuntamiento, quien les otorgará el nombramiento que los acredite para ejercer su encargo.

ARTÍCULO 48.- Los cargos de Jueces Auxiliares Propietarios o Suplentes serán honoríficos. Corresponderá al Municipio proporcionar a los Jueces Auxiliares el material de trabajo para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 49.- Para desempeñar el cargo de Juez Auxiliar Propietario o Juez Auxiliar Suplente, se requiere: a).- Ser mexicano en pleno uso de sus derechos civiles y políticos. b).- Contar con una edad mínima de 25 años. c).- Saber leer y escribir, teniendo un grado de escolaridad mínima de primaria. d).- Ser persona reconocida moralidad y tener un modo honesto de vivir. e).- Tener por lo menos un año de residencia en la circunscripción donde desempeñará su función, excepción hecha de las colonias de reciente creación. f).- No contar con antecedentes penales.

ARTÍCULO 50.- Los Jueces Auxiliares Propietarios o Jueces Auxiliares Suplentes, durarán en su cargo un período igual al de la Administración que los designe, debiendo permanecer en su puesto hasta en tanto no sean sustituidos por la Autoridad Municipal sucesora. Sólo la Presidencia Municipal, en conjunción con el Secretario del R. Ayuntamiento, podrá revocar el cargo de Juez Auxiliar por cualesquiera de las siguientes causas:

- I. Abuso de autoridad, incumplimiento de sus obligaciones, así como participación reiterada en favor de cualquier partido político en el ejercicio de sus funciones.
- II. Desacato a las órdenes de la Autoridad Municipal.
- III. Comisión de algún ilícito penal.
- IV. Cambiar de domicilio a un lugar distinto de la circunscripción en que deba desempeñar su función.
- V. Incapacidad física o mental.
- VI. Petición escrita firmada por la mayoría de los vecinos residentes de la circunscripción en que se desempeñe su función, fundamentada en cualquiera de las causas de revocación.
- VII. Negociación o negligencia en colaborar con las Autoridades Municipales cuando en relación a su cargo sea requerido para ellos.
- VIII. Incongruencia entre su manera de actuar y las políticas del Municipio.
- IX. No guardar confidencialidad.



ARTÍCULO 51.- Los Jueces Auxiliares podrán renunciar a su cargo, mediante escrito presentado ante el Secretario del R. Ayuntamiento. La resolución se dictará en un plazo no mayor de 15 días.

ARTÍCULO 52.- El Juez Auxiliar Suplente cubrirá las ausencias menores de 30-treinta días del Juez Auxiliar Propietario. Cuando tenga que cubrir una ausencia del Juez Auxiliar Suplente deberá contar con la autorización de la Secretaría del R. Ayuntamiento, para desempeñar el cargo del Juez Auxiliar Propietario.

ARTÍCULO 53.- Los Jueces Auxiliares Propietarios y Suplentes, en el ejercicio de la función portarán una credencial con la firma y el sello del C. Secretario del R. Ayuntamiento, en la que conste su nombramiento, así como los distintivos que con motivo de su cargo se les hayan entregado.

ARTÍCULO 54.- En caso de que una circunscripción no contare con Juez Auxiliar, los vecinos residentes de la misma lo harán saber por escrito a la Autoridad Municipal. Mientras no se tenga el nombramiento de Juez Auxiliar en su circunscripción, los vecinos podrán acudir con el Juez Auxiliar más cercano a su domicilio.

## **CAPITULO SÉPTIMO DE LAS FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES, DE LOS JUECES AUXILIARES.**

ARTÍCULO 55.- Los Jueces Auxiliares, en forma cuidadosa procurarán que no se altere, ni amenace la tranquilidad de los vecinos ni la moralidad y las buenas costumbres, debiendo informar oportunamente de los problemas que se susciten en su circunscripción, a la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 56.- Son funciones y obligaciones del Juez Auxiliar los siguientes:

- I. Cumplir y hacer cumplir los Reglamentos Municipales, las determinaciones del R. Ayuntamiento, así como los acuerdos tomados por el Presidente Municipal que le hayan sido previamente comunicados.
- II. Proporcionar a las Autoridades Municipales la ayuda que está dentro de su alcance dar, cuando ésta fuese requerida.
- III. De acuerdo con el artículo séptimo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, auxiliar a la Autoridad Judicial o administrativa recibiendo en horas hábiles, los citatorios o instructivos que contengan resoluciones o acuerdos, en caso de que no se encuentre persona alguna en el domicilio en que se lleve a cabo una diligencia, o cuando la persona se negare a recibir la documentación correspondiente procurará hacer entrega de la misma al interesado a la mayor brevedad posible.

- IV. Asistir en forma obligatoria a las juntas mensuales ordinarias y extraordinarias de Jueces Auxiliares, así como a los cursos de capacitación que se les impartan, en la fecha que para tal efecto señale la Autoridad Municipal.
- V. Presentar informe por escrito del desempeño de su cargo le sea requerido por la Autoridad Municipal.
- VI. Expedir constancias relativas a: residencia, dependencia económica, cambio de domicilio, abandono de hogar, cartas de recomendación y relativas a hechos o circunstancias suscitadas en su circunscripción. Las constancias a que se refiere el párrafo anterior para que sirvan como documento probatorio ante cualquier autoridad, necesitarán de la certificación del Secretario del R. Ayuntamiento.
- VII. Denunciar ante la Autoridad competente a quienes violen la Ley, Reglamentos o Permisos Municipales, así como solicitar la intervención de la fuerza pública para los casos necesarios.
- VIII. Reportar a la Autoridad todas las deficiencias de servicios que afecten el funcionamiento de su circunscripción, con la finalidad de lograr la restauración de los servicios públicos afectados, gestionando la realización de obras de utilidad pública e interés social.
- IX. Informar a la Autoridad Municipal respecto a los brotes de enfermedades, matanza clandestina de animales, fuentes de contaminantes ambientales y toda situación que pueda ocasionar perjuicio a la salud de los habitantes de su circunscripción, colaborando con las campañas de salud emprendidas por la Autoridad.
- X. Representar a la Autoridad Municipal ante las Juntas de Vecinos de su circunscripción. En los casos en que no exista Juntas de Vecinos en alguna colonia que pertenece a su circunscripción, deberá ayudar a la integración de la misma.
- XI. Avisar a los padres de familia de los niños que no asistan a la escuela, para que éstos manden a sus hijos a realizar sus estudios.
- XII. Contar con un directorio que contenga los nombres, cargos y números telefónicos que los Titulares de las Dependencias Municipales, así como las direcciones y teléfonos de las oficinas de prestación de servicios públicos, a efecto de proporcionar dicha información a los vecinos de su circunscripción cuando les sea requerida.
- XIII. Las demás que se señalen en otras Leyes o Reglamentos Municipales.
- XIV. Intervenir en los conflictos familiares de los vecinos de su circunscripción, siempre que sus interesados lo soliciten, pero únicamente con carácter de amigable, componedor, conciliador extrajudicial o consejero matrimonial y procurar siempre arreglar las diferencias mediante el avenimiento familiar aplicando el sentido

común y la amistad, siempre dentro del mayor respeto a la voluntad, privacidad y dignidad de las partes.

- XV. Y demás que le confieran este Reglamento y otras disposiciones legales.

## **CAPITULO OCTAVO CAPACITACIÓN Y CONSULTA**

ARTÍCULO 57.- La Secretaría del Ayuntamiento, brindará a los integrantes de las Juntas de Vecinos, y Jueces Auxiliares, orientación y capacitación, para el mejor desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 58.- La Secretaría del Ayuntamiento establecerá el o los programas de capacitación.

ARTÍCULO 59.- La Secretaría del Ayuntamiento podrá someter a consulta a las Juntas de Vecinos, Jueces Auxiliares o Consejos Ciudadanos, temas o reformas a Reglamentos, que se pretendan implementar en el Municipio.

## **CAPITULO NOVENO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

ARTÍCULO 60.- Contra los actos y resoluciones que dicte la Autoridad Municipal con motivo de la aplicación de este Reglamento, los interesados podrán interponer el Recurso de Inconformidad.

ARTÍCULO 61.- El escrito por el que se interponga el Recurso de Inconformidad, no estará sujeto a forma especial alguna, bastará que el recurrente precise el acto u omisión que se reclama, los motivos de la inconformidad, señalar domicilio para notificaciones, designar en su caso, a un Representante Legal, acompañar las pruebas que tengan a su disposición, a excepción de aquellas que fueran contrarias a Derecho o a la Moral.

ARTÍCULO 62.- El Recurso se interpondrá ante el Consejo Consultivo dentro del término de 5 cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que el particular se estime afectado por el acto u omisión de la aplicación del Presente Reglamento.

ARTÍCULO 63.- Interpuso el Recurso y admitido, se citará el recurrente para la celebración de una audiencia de calificación de pruebas y alegatos, que se celebrará dentro de los siguientes 8 ocho días hábiles, contando a partir de la interposición del Recurso y en la misma se dictará la resolución que proceda, debidamente fundada y motivada.

## **TRANSITORIOS**

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y se deroga el Reglamento Municipal de Jueces Auxiliares Titulares y Suplentes de fecha (A los 30 días del mes de abril de 2001), publicado en el Periódico Oficial del estado el viernes 25 de Mayo de 2001.

SEGUNDO.- Mientras el R. Ayuntamiento no disponga otra división territorial, el Municipio de Santiago se dividirá en localidades, en la misma forma que operaba hasta entrar en vigor la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.

TERCERO.- Los Jueces Auxiliares Titulares o Suplentes que antes de la promulgación de este Reglamento venían fungiendo como tales, permanecerán en sus cargos hasta sean ratificados o nombrados sus sustituto.

CUARTO.- De acuerdo a lo ordenado en el referido acuerdo del Ayuntamiento, publíquese el presente y difúndase para su debido conocimiento y observación.

Dado en el Salón de Sesiones del R. Ayuntamiento de Santiago, Nuevo León a los 27 (veintisiete) días de julio del 2004 (dos mil cuatro).

**C. ING. JUAN JOSÉ VALDÉS RODRÍGUEZ  
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**C. LIC. ARNOLDO GERARDO LEAL CORDERO  
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO**